MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 071

La Paz, 12 JUN 2026

VISTOS: el Recurso Jerárquico interpuesto por Wilden Ariel Salvatierra Chavarría, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2025 de 13 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante el entonces Contrato de Concesión, luego Autorización Transitoria Especial, Nº 002/95 de 24 de noviembre de 1995 y 512/99 de 28 de enero de 1999, la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, ahora Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), otorgó a EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. (el OPERADOR) concesiones para la operación de Redes Públicas de Telecomunicaciones y para la Prestación de Servicio Local de Telecomunicaciones, de los servicios de: Alquiler de Circuitos, Larga Distancia Nacional e Internacional, Local de Telecomunicaciones, Móvil Celular y Comunicaciones Personales, Portadores y Telefonía Pública.

2. Que, migradas las Autorizaciones Transitorias Especiales al régimen de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, el Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 6/2015 suscrito el 23 de noviembre de 2015 (CONTRATO DE LICENCIA ÚNICA) estableció que para la operación de una Red Pública y Prestación de Servicio de Telecomunicaciones por parte de ENTEL S.A. "De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos".

3. Que por Nota ENT-SGAR-E/2210037 ingresada a la ATT el 07 de octubre de 2022, el OPERADOR remitió información para el proceso de evaluación de metas de expansión y calidad de servicio de la gestión 2021.

4. Que dentro de la evaluación de metas de expansión y calidad de servicios de ENTEL S.A. de la gestión 2021, el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 1105/2023 de 15 de diciembre de 2023, concluyó que se encontró un presunto incumplimiento en las metas "Llamadas Locales Completadas" y "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" correspondientes al "CONTRATO DE CONCESIÓN 002/95" y "CONTRATO DE CONCESIÓN 512/99", respectivamente.

5. Que mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 411/2023 de 21 de diciembre de 2023 (Auto de Cargos), se formuló cargos contra ENTEL S.A. por el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en los incisos C y D del Anexo 7.06 del CONTRATO DE CONCESIÓN 002/95 y el inciso D del Anexo 5 del CONTRATO DE CONCESIÓN 512/99, en lo que respecta a las metas "Llamadas Locales Completadas" y "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" de la gestión 2021, al haber incumplido los valores objetivos estipulados en dichos Contratos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

CONTRATO DE CONCESIÓN 002/95 - Llamadas Locales Completadas

ASL	Valor Objetivo	Reportado	Verificado	Dictamen
Camargo	85%	100%	74,90%	No Cumple
Caranavi	85%	90%	80,16%	No Cumple
Challapata	85%	100%	73,79%	No Cumple
Copacabana	85%	100%	77,99%	No Cumple
Huanuni	85%	100%	65,18%	No Cumple
Llallagua	85%	98%	84,25%	No Cumple
Magdalena	85%	100%	73,83%	No Cumple

ASL	Valor Objetivo	Reportado	Verificado	Dictamen
Monteagudo	85%	100%	83,80%	No Cumple
Patacamaya	85%	100%	76,19%	No Cumple
Reyes	85%	99%	84,37%	No Cumple
Rurrenabaque	85%	100%	78,55%	No Cumple
San Ignacio	85%	100%	72,07%	No Cumple
Tupiza	85%	100%	77,51%	No Cumple
Villamontes	85%	99%	82,43%	No Cumple
Villazon	85%	100%	78,70%	No Cumple
Yacuiba	85%	100%	82,33%	No Cumple

CONTRATO DE CONCESIÓN 512/99 – Llamadas Locales Completadas San Borja

ASL	Valor Objetivo	Reportado	Verificado	Dictamen
San Borja	95%	100%	82,77%	No Cumple

CONTRATO DE CONCESIÓN 002/95- Llamadas de Larga Distancia Interacional Completadas

ASL	Valor Objetivo	Reportado	Verificado	Dictamen
Challapata	70%	76%	48,72%	No Cumple
Copacabana	70%	86%	64,94%	No Cumple
Llallagua	70%	85%	58,89%	No Cumple
Magdalena	70%	93%	50,21%	No Cumple
Villamontes	70%	100%	60,03%	No Cumple
Villazon	70%	88%	54,35%	No Cumple
Yacuiba	70%	97%	55,46%	No Cumple

6. Que a través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 59/2025 de 25 de junio de 2025 (RS 59/2025), Autoridad Regulatoria dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 411/2023 de 21 de diciembre de 2023, en contra de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. – ENTEL S.A., por el incumplimiento de la obligación contractual establecida en el inciso C del Anexo 7.06 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 002/95 de 27 de noviembre de 1995 y el inciso D del Anexo 5 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 512/99 de 28 de enero de 1999, en lo que respecta a la Meta de Calidad 'Llamadas Locales Completadas', en la gestión 2021, en las Áreas de Servicio Local de Camargo, Caranavi, Copacabana, Huanuni, Magdalena, Patacamaya, Rurrenabaque, San Ignacio de Moxos, Tupiza y San Borja.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 411/2023 de 21 de diciembre de 2023 en contra de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. – ENTEL S.A., al haberse demostrado el cumplimiento a las obligaciones contractuales establecidas en el inciso D del Anexo 7.06 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 002/95 de 27 de noviembre de 1995, en lo que respecta a la Meta de Calidad 'Llamadas Locales Completadas' del Servicio Local de Telecomunicaciones, en la gestión 2021, en las ASLs de Challapata, Llallagua, Monteagudo, Reyes, Villamontes, Villazón y Yacuiba, y en lo que respecta a la Meta de Calidad 'Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas', en la gestión 2021, en las Áreas de Servicio Local de Challapata, Copacabana, Llallagua, Magdalena, Villamontes, Villazón y Yacuiba.

TERCERO.- SANCIONAR a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. – ENTEL S.A., en atención a lo resuelto en el punto resolutivo Primero de la presente Resolución, con una multa de acuerdo a lo descrito a continuación:

a) Con el monto de Bs182.358,74 (Ciento ochenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho 74/100 Bolivianos), al haberse confirmado el incumplimiento de la Meta 'Llamadas Locales Completadas' del Servicio Local de Telecomunicaciones en el Área de Servicio Local de Camargo del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 002/95 de 27 de noviembre de 1995.

b) Con el monto de Bs150.000,00 (Ciento cincuenta mil 00/100 Bolivianos), al haberse confirmado el incumplimiento de la Meta 'Llamadas Locales Completadas' del

D.G.A.J. V°B° Mariela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mariela Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Servicio Local de Telecomunicaciones en el Área de Servicio Local de Caranavi del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 002/95 de 27 de noviembre de 1995.

c) Con el monto de Bs150.000,00 (Ciento cincuenta mil 00/100 Bolivianos), al haberse confirmado el incumplimiento de la Meta 'Llamadas Locales Completadas' del Servicio Local de Telecomunicaciones en el Área de Servicio Local de Copacabana del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 002/95 de 27 de noviembre de 1995.

d) Con el monto de Bs425.510,20 (Cuatrocientos veinticinco mil quinientos diez 20/100 Bolivianos), al haberse confirmado el incumplimiento de la Meta 'Llamadas Locales Completadas' del Servicio Local de Telecomunicaciones en el Área de Servicio Local de Huanuni del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 002/95 de 27 de noviembre de 1995.

e) Con el monto de Bs229.136,69 (Doscientos veintinueve mil ciento treinta y seis 69/100 Bolivianos), al haberse confirmado el incumplimiento de la Meta 'Llamadas Locales Completadas' del Servicio Local de Telecomunicaciones en el Área de Servicio Local de Magdalena del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 002/95 de 27 de noviembre de 1995.

f) Con el monto de Bs170.942,41 (Ciento setenta mil novecientos cuarenta y dos 41/100 Bolivianos), al haberse confirmado el incumplimiento de la Meta 'Llamadas Locales Completadas' del Servicio Local de Telecomunicaciones en el Área de Servicio Local de Patacamaya del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 002/95 de 27 de noviembre de 1995.

g) Con el monto de Bs150.000,00 (Ciento cincuenta mil 00/100 Bolivianos), al haberse confirmado el incumplimiento de la Meta 'Llamadas Locales Completadas' del Servicio Local de Telecomunicaciones en el Área de Servicio Local de Rurrenabaque del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 002/95 de 27 de noviembre de 1995.

h) Con el monto de Bs303.846,15 (Trescientos tres mil ochocientos cuarenta y seis 15/100 Bolivianos), al haberse confirmado el incumplimiento de la Meta 'Llamadas Locales Completadas' del Servicio Local de Telecomunicaciones en el Área de Servicio Local de San Ignacio de Moxos del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 002/95 de 27 de noviembre de 1995.

i) Con el monto de Bs150.000,00 (Ciento cincuenta mil 00/100 Bolivianos), al haberse confirmado el incumplimiento de la Meta 'Llamadas Locales Completadas' del Servicio Local de Telecomunicaciones en el Área de Servicio Local de Tupiza del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 002/95 de 27 de noviembre de 1995.

j) Con el monto de Bs5.115,50 (Cinco mil ciento quince 50/100 Bolivianos), al haberse confirmado el incumplimiento de la Meta 'Llamadas Locales Completadas' del Servicio Local de Telecomunicaciones en el Área de Servicio Local de San Borja del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 512/99 de 28 de enero de 1999.

Todo conforme a lo establecido en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 622/2024 de 20 de noviembre de 2024. (…)"

7. Que el 17 de julio de 2025, ENTEL S.A. interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 59/2025 de 25 de junio de 2025.

8. Que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2025 de 13 de octubre de 2025 resolvió:

PRIMERO. – ACEPTAR el recurso de revocatoria presentado el 17 de julio de 2025, por Wilden Ariel Chavarría y Glenn Melgar Rojas, en representación legal de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 59/2025 de 25 de junio de 2025, REVOCANDO PARCIALMENTE dicho acto administrativo, única y concretamente en lo que respecta los puntos resolutivos primero y tercero de esa Resolución, de

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.
SEGUNDO. – En aplicación al Artículo 90 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 411/2023 de 21 de diciembre de 2023 en contra la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., al haberse evidenciado el incumplimiento de la Meta "Llamadas Locales Completadas" en la gestión 2021, en el Área de Servicio Local de Huanuni, al haber obtenido el siguiente valor objetivo:

ASL	VALOR OBJETIVO (%)	VALOR MEDIDO REPROCESADO (%)	DIFERENCIA (%)	DICTAMEN	SANCION PRIMEROS 5% (Bs.)	POR CADA PUNTO POSTERIOR A LOS 5% (Bs.)	SANCION (Bs.)
HUANUNI	85	82,65	2,35	NO CUMPLE	150.000,00	---	150.000,00

Asimismo, DECLARAR IMPROBADOS los cargos formulados en el Auto ATT-DJ-A TL LP 411/2023 de 21 de diciembre de 2023, en contra la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., al haberse demostrado el cumplimiento a las obligaciones contractuales, en lo que respecta a la Meta de Calidad "Llamadas Locales Completadas" en la gestión 2021, en las Áreas de Servicio Local de Camargo, Caranavi, Copacabana, Magdalena, Patacamaya, Rurrenabaque, San Ignacio de Moxos, Tupiza y San Borja.
TERCERO.- SANCIONAR a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. – ENTEL S.A., con una multa de Bs150.000,00 (Ciento cincuenta mil Bolivianos 00/100), al haberse confirmado el incumplimiento de la Meta "Llamadas Locales Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones en el Área de Servicio Local de Huanuni del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 002/95 de 27 de noviembre de 1995.

9. Que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2025 de 13 de octubre de 2025, fue notificada en fecha 16 de octubre de 2025.

10. Que Wilden Ariel Salvatierra Chavarría, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en fecha 30 de octubre de 2025 presentó Recurso Jerárquico, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2025 de 13 de octubre de 2025.

11. Que, a través de Auto de Radicatoria RJ/AR- 79/2025 de 20 de noviembre de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Wilden Ariel Salvatierra Chavarría, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2025 de 13 de octubre de 2025.

12. Que el Recurrente mediante nota recibida en esta Cartera de Estado el 06 de febrero de 2026, presentó "alegatos y prueba adicional".

13. Que mediante Auto de 16 de marzo de 2026, se abrió término probatorio, dentro del cual el Recurrente presentó la nota recibida en esta Cartera de Estado el 01 de abril de 2026, con referencia de presentación de descargos a la apertura de término de prueba.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan a continuación de la siguiente manera:

"(…) Es necesario hacer conocer a su Autoridad que la RESOLUCIÓN REVOCATORIA no ha considerado ni ha evaluado a cabalidad los argumentos presentados por ENTEL S.A. mediante el Recurso de Revocatoria interpuesto en plazo oportuno, debiendo considerar

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.nopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

que la congruencia de las resoluciones exige que el RECURRIDO que emite el acto, debe resolver todos los puntos discutidos por el RECURRENTE, efectuando una fundamentación (MOTIVACIÓN) adecuada que permita entender los motivos que llevaron a la Autoridad a la decisión asumida, conforme lo establece el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341; sin que ello implique una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que, se exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y entendible para satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar las razones que justifiquen o motiven su decisión.

(...)

Con respecto a lo señalado en este subnumeral I), cabe precisar que ENTEL S.A. de ninguna manera ha pretendido desconocer las disposiciones establecidas tanto en la CPE, como en la normativa vigente respecto de las condiciones en que deben ser prestados los servicios de telecomunicaciones o, con relación a las atribuciones o funciones de la ATT de realizar la fiscalización del cumplimiento de metas, eso no está en discusión ni es parte del recurso de revocatoria presentado, por lo cual no amerita mayor comentario.

(...)

Con relación a lo señalado en este punto por la por la ATT cabe precisar lo siguiente:

- *En el Inciso a) del numeral 7-08: del Contrato de Concesión 002/95 (CONTRATO 002/95) se establece la obligación del operador de presentar cada seis (6) meses hasta la terminación del contrato, un reporte de acuerdo a los formatos establecidos, indicando el cumplimiento de diferentes obligaciones adquiridas, entre la que se encuentran las metas. Obligación que como se encuentra ligada en parte a las metas se ha considerado como aún vigente en el marco de lo establecido en el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 164, sin embargo, cabe precisar, que en caso de incumplimiento del envío de dicha información la ATT iniciaría un proceso sancionatorio por incumplimiento a esta obligación, independientemente del proceso de fiscalización del cumplimiento de metas.*
- *Los contratos de concesión solo están vigentes en lo que respecta a las metas de calidad, (en particular el anexo 7.06.).*
- *Los actos administrativos que son parte de un proceso sancionatorio (auto de formulación de cargos, resoluciones) no están regulados por las determinaciones de los Contratos de Concesión y en su emisión debe cumplir tanto con los elementos esenciales como el procedimiento establecido en la Ley 2341 y el REGLAMENTO SIRESE.*
- *Dentro del proceso de evaluación de cumplimento de las metas de calidad tanto el valor objetivo, la fórmula utilizada para dicha evaluación y la sanción, SI SON ELEMENTOS QUE SOLO Y ÚNICAMENTE SE BASAN, en este caso particular para la meta "llamadas Locales Completadas" en lo establecido en el inciso C del anexo 7.06 del CONTRATO 002/95.*

Adicionalmente, nos adherimos de forma contundente a lo señalado por la ATT respecto a que "lo acordado en el contrato se constituye en ley entre partes", debiendo recalcar que en aplicación de lo establecido en el parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 164, las únicas estipulaciones establecidas en (os Contratos de Concesión aclarar que se encuentran vigentes son las relacionadas a las metas, en particular lo establecido en el anexo 7.06.

(...)

Quedando claro y evidente para cualquiera que lea el Recurso de Revocatoria, que lo establecido en el párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 ha sido considerado en la cláusula 9 de la LICENCIA ÚNICA otorgada a ENTEL S.A. y por tanto, dicha disposición es de conocimiento y aplicación de ENTEL S.A., POR LO CUAL NOS PERMITIMOS RECALCAR QUE ESTE PUNTO NUNCA HA SIDO OBJETO DE OBSERVACIÓN EN EL CITADO RECURSO DE REVOCATORIA.

(...)

Al punto debemos reiterar y aclarar a la ATT que la observación o argumentación que plasma ENTEL S.A. en su Recurso de Revocatoria no se refiere a que "en los contratos no se determinarían condiciones a ser cumplidas por cada meta", sino que dentro de las condiciones establecidas en dicho contrato no se establece un valor objetivo a ser aplicable más allá del 31 de diciembre de la gestión 2000, y tampoco se considera la posibilidad de

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

aplicar ese valor objetivo claramente establecido para la gestión 2000 para la fiscalización de gestiones posteriores.

(...) , nos permitimos copiar textualmente lo señalado en el Recurso de Revocatoria respecto del tema en particular:

"Sujeto a lo anterior, tal interpretación que no ha sido objeto de sustento, motivación o justificación en el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, ni en los Informes técnicos que han sido base para la emisión del citado Auto, y menos en la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, aspecto de extrema relevancia, ya que al existir un vacio contractual en cuanto a contar con un valor objetivo para evaluar dichas metas para gestiones posteriores al 2000 y así poder determinar un supuesto incumplimiento, solo se puede subsanar dicha omisión con una modificación al CONTRATO 002/95, con la finalidad de permitir al Ente Regulador contar con un VALOR OBJETIVO que le permita evaluar el cumplimiento de las citadas metas aplicable a los años posteriores al 2000." (memorial 25070831, pag.6)

Asimismo, reiteramos que evidentemente se ha plasmado en el Recurso de Revocatoria de forma clara que la falta de un valor objetivo con que pueda ser medida la meta "llamadas Locales Completadas" en gestiones posteriores a la gestión 2000, implica de forma simple y evidente que la ATT restaría evaluando una meta con un valor objetivo inexistente para la gestión 2021 lo cual obviamente va en contra de los intereses del operador, puesto que se sanciona con una multa por un supuesto incumplimiento de un valor objetivo que no está plasmado o no consta EN LA PARTE VIGENTE DEL "CONTRATO DE CONCESIÓN".

Por lo cual, cabe precisar que es reprochable a la ATT que trate de dar un significado diferente y totalmente arbitrario a lo argumentado por ENTEL S.A. pues es innegable que, de una lectura simple de lo señalado en el Recurso de Revocatoria, es clara la petición del RECURRENTE y el agravio en contra de los intereses de la empresa.

En este sentido, reiteramos que el hecho de que las metas se encuentran vigentes no implica que exista un valor objetivo aplicable a gestiones posteriores a la 2000, siendo esta una interpretación arbitraría que va en contra de una de las premisas más importantes del derecho administrativo, que es "lo que no está escrito no está permitido", la cual va ligada a lo establecido en el principio de legalidad, y por el cual la ATT debe regir sus actuación a lo establecido en el Ley, o en los contratos suscritos, los cuales, como correctamente precisa la ATT, "se constituye en ley entre partes", siendo claro y evidente que lo argumentado por ENTEL S.A. respecto a que la ATT no se puede sancionar respecto de un valor objetivo que no esté establecido en el contrato para la evaluación para una gestión posterior a la 2000, es corroborado por el mismo Ente Regulador cuando señala "(...) el Ente Regulador o puede apartarse de los estipulado en tales documentos, (...)" lo cual implica que si se aparta de lo que señalan los CONTRATOS se está vulnerando el principio de legalidad convirtiendo las actuaciones del Ente Regulador en actos arbitrarios.

(...)

Del análisis de lo argumentado por la ATT en los primeros 5 numerales del CONSIDERANDO 4 de la RESOLUCIÓN REVOCATORIA, se puede evidenciar una valoración legal, que versa sobre aspectos que no se refieren a lo argumentado por ENTEL S.A. y por tanto no lo desvirtúan, siendo evidente que dicho análisis versa sobre la vigencia de las metas establecidas en los contratos de concesión en el marco de lo establecido en el parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 164, lo cual llama la atención, puesto que esta situación clara y evidentemente no es el objeto del Recurso de Revocatoria interpuesto por ENTEL S.A.. De lo señalado, se puede concluir que todo el análisis realizado en dichos puntos resulta de una Incomprensión de los aspectos considerados en el RECURSO DE REVOCATORIA y por tanto, la ATT llega a conclusiones irrelevantes que no desvirtúan de ninguna manera los argumentos planteados por el RECURRENTE y, por las cuales, además se evidencia un desconocimiento sobre los procesos sancionadores, las normas aplicables a los actos administrativos y los principios rectores del derecho administrativo.

) En el numeral 6 la ATT señala:

"Respecto a la supuesta falta de valor objetivo posterior al año 2000, los INFORMES TÉCNICOS dentro el recurso de revocatoria de autos, determinaron que el OPERADOR no tomo en cuenta los siguientes aspectos:"

i. "El "CONTRATO DE CONCESIÓN" 002/95, respectivo al servicio local de Telecomunicaciones, en la Cláusula cuarta, dejo plasmado que:"

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

"CUARTA. - PLAZO DE LA CONCESIÓN
El PLAZO DE CONCESIÓN será de cuarenta (40) años computables a partir de la FECHA EFECTIVA."

"(...) De este modo, el INFORME TÉCNICO COMPLEMENTARIO coligió que considerando el periodo de vigencia de cuarenta (40) años del contrato (firmado en 1995), este fenece el año 2035, así como sus condiciones. En otras palabras, el OPERADOR con tal afirmación, estarla olvidando y dejando la actividad fiscalizadora y las evaluaciones por 35 años, ante la supuesta inexistencia de valores objetivos: lo cual sólo denota insuficiencia de fundamento, validez y trascendencia, siendo imperioso recordarle que la Cláusula 7 del "CONTRATO DE CONCESIÓN" 002/95, define que:"

"7.06. metas de Calidad.
La COMPAÑÍA CONCESIONARIA está obligada a alcanzar los requisitos mínimos de calidad para el SERVICIO LOCAL DE TELECOMUNICACIONES, SOBRE:

(i) Incidencias de fallas,
(ii) Corrección de fallas,
(iii) Llamadas completadas,
(iv) Tiempo de recepción del tono de invitación a discar,
(v) Tiempo de congestión, y
(vi) Tiempo de respuesta del operador,

De acuerdo con el cronograma de mejoramiento y demás requerimientos establecidos en el Anexo 7.06."

Ref.- Extracto contrato de Concesión 002/95

"Por su parte el CONTRATO DE CONCESIÓN 512/99":

"8.06. Metas de Calidad.
El CONCESIONARIA está obligado a alcanzar los requisitos mínimos de calidad para el SERVICIO LOCAL DE TELECOMUNICACIONES, sobre

(i) Incidencias de fallas,
(ii) corrección de fallas,
(iii) llamadas completadas,
(iv) tiempo de recepción del tono de invitación a discar,
(v) tiempo de congestión, y
(vi) tiempo de respuesta del operador,

de acuerdo con el cronograma de mejoramiento y demás requerimientos establecidos en el Anexo 5 del presente CONTRATO."

Ref.- Extracto contrato de Concesión 512/95

"Como logra verse, ambos Contratos de Concesión establecen que los requisitos mínimos de calidad deben ser cumplidos de acuerdo con el cronograma de mejoramiento establecido para cada meta, en este sentido ambas condiciones contractuales señalan lo siguiente, respecto de las metas de llamadas locales completadas."

C. Llamadas Locales Completadas

Año	Llamadas Completadas
1996	65%
1997	70%
1998	75%
1999	80%
2000	85%

Nota (a)La fecha límite para el logro de estas metas es el 31 de diciembre del año indicado."
(b) Por llamadas completadas se consideran aquellas que establecieron una conversación y las que encontraron al ABONADO libre sin obtener respuesta. El porcentaje se calculará en relación al total de intentos de llamadas de los USUARIOS, incluyendo aquellos que no obtuvieron tono de invitación a discar. En los mismos intentos de llamadas de los USUARIOS no se incluirán aquellas con error de marcación."

Ref.- Extracto contrato de Concesión 002/95

"C. Llamadas Locales Completadas

Periodo		Llamadas Completadas
Enero - Junio	1997	50%
Julio – Diciembre	1997	55%
Enero – Diciembre	1998	65%
Enero - Diciembre	1999	80%
Enero – Diciembre	2000	95%

Nota Por llamadas completadas se consideran aquellas que establecieron una conversación y las que encontraron al ABONADO libre sin obtener respuesta. El porcentaje se calculará en relación al total de llamadas de los USUARIOS, incluyendo aquellos que no obtuvieron tono de invitación a discar. En los intentos de llamadas de los USUARIOS no se incluirán aquellas con error en la marcación."

Ref.- Extracto contrato de Concesión 512/95

"A la luz de las disposiciones vigentes y específicamente a la meta de; "Llamadas Locales Completadas", así como el resto de metas establecidas en los contratos de concesión del operador ENTEL S.A. (002/95, Adenda al 002/95, 0001/95,003/95, 004/95, 512/99 y 513/99), ha quedado sentado que se encuentran plenamente vigentes con el valor mínimo objetivo aplicable a partir del mejoramiento."

D.G.A.J. VºBº Mariela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Ludmila Lazo C. M.O.P.S.V.

www.mopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En primera instancia es necesario precisar que lo señalado por el Área Técnica de la ATT respecto a que, si la concesión otorgada a través del CONTRATO 002/95 es por 40 años, lo establecido en dicho contrato queda vigente y obliga al operador a cumplir lo determinado en dicho documento por ese tiempo, se constituye en una apreciación de un aspecto legal claramente incorrecta, puesto que la vigencia de un contrato depende de varias condiciones inclusive causales de resolución debidamente establecidas en los propios contratos y dicha apreciación desconoce lo establecido en la normativa del Sector de Telecomunicaciones y en particular lo establecido en la Ley N° 164 vigente a partir del año 2011 que en sus partes pertinentes dispone:

(...)

En este sentido, la aplicación de estas disposiciones implicó que todas las Autorizaciones Transitorias Especiales antes concesiones otorgadas a ENTEL S.A., inclusive la otorgada a través del CONTRATO 002/95, fueron migradas en la gestión 2015 a lo establecido en la Ley N° 164, su Reglamento y demás normativa vigente, a través de la suscripción del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON-LU LP 6/2025, quedando solamente vigentes las disposiciones relacionadas a las metas de calidad establecidas en los contratos de concesión, mientras la ATT apruebe los Reglamentos de calidad para cada servicio otorgado, mismos que debieron ser emitidos y aprobados en 18 meses de promulgada la Ley N° 164, es decir hasta la gestión 2013; responsabilidad que no recae en los operadores, ni mucho menos debe ser motivo para pretender aplicar sanciones por la inacción del Ente Regulador; por lo tanto, el hecho de que mediante el CONTRATO 002/95 se otorgó una concesión por 40 años, no determinó la vigencia de dicho contrato por los cuarenta años.

Por lo expuesto, lo señalado por el Área Técnica de la ATT con relación a que ENTEL S.A. cuando da cuenta de la inexistencia de un "valor objetivo" en el CRONOGRAMA que consta en inciso C del anexo 7.06 del CONTRATO 002/95 para ser aplicado de forma posterior a la gestión 2000 en la verificación de la meta Llamadas Locales Completadas, evidenciaría el hecho de que se estaría tratando de evitar la verificación de metas por los 35 años restantes a partir del año 2.000, es un fundamento que carece de toda lógica y es incongruente, debiendo adicionalmente considerarse los siguientes aspectos:

- *La falta o inexistencia de un "valor objetivo" en el "CRONOGRAMA" que consta en inciso C del anexo 7.06 del CONTRATO 002/95, para ser aplicado de forma posterior a la gestión 2000 en la verificación de la meta Llamadas Locales Completadas, no es atribuible a ENTEL S.A.*
- *En el numeral 15.02 de su Clausula Decimoquinta del CONTRATO 002/95 se determinó la facultad de acordar por escrito la modificación de dicho documento en cualquier momento, pudiendo en su caso también modificar sus anexos, que forman parte del mismo, es decir que la ATT contaba con la facultad de subsanar dicha omisión mientras el CONTRATO 002/95 se encontraba vigente en su integridad, extremo que en el caso que ahora nos atinge, no ocurrió.*
- *De acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley N°164, los reglamentos de calidad para todos los servicios a ser prestados por los operadores en el marco de sus concesiones, siendo evidente que la ATT tenía la posibilidad de sustituiría lo establecido en el inciso C del anexo 7:06 del CONTRATO 2/95 y por tanto subsanar la falta de valor objetivo, aproximadamente desde la gestión 2013.*

De lo expuesto, se puede concluir que esa falta o inexistencia evidente en el "CRONOGRAMA" que consta en inciso C del anexo 7.06 del CONTRÁTO 002/95 de un "valor objetivo" para ser aplicado de forma posterior a la gestión 2000.en la verificación de la meta Llamadas Locales Completadas, fue determinada por la Entidad Reguladora al momento de elaborar el CONTRATO 002/95 al cual se adscribió ENTEL S.A. a través su firma , y por tanto, es totalmente inaceptable que dicha omisión sea atribuible a ENTEL S.A. y por tanto es lógico que con evidenciar dicha falta estemos intentando evitar la fiscalización por 35 años.

En este contexto, nos permitimos precisar que en el propio CONTRATO 002/95 en el numeral 15.02. de la su Clausula Decimoquinta al determinar la posibilidad de que las partes modifiquen el contrato por escrito en cualquier momento, habilitaba a la ATT la posibilidad

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

www.nopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

de subsanar cualquier omisión y en particular la falta de "valor objetivo", a través de la suscripción de un contrato modificatorio mientras el CONTRATO 002/95 se encontraba vigente. Finalmente, reiteramos que es a través de la propia Ley N°164, donde se estableció la necesidad de que la ATT emita los Reglamentos de calidad, que sustituyan las metas de calidad que constaban en los contratos de concesión, en un plazo de 18 meses de aprobada dicha ley y, por tanto, subsanar cualquier error u omisión, pudiendo la falta del "valor objetivo" mencionado, subsanado en el Reglamento.

(...)

Por tanto, el análisis que en este punto el Área Técnica de la ATT se permite realizar, en relación de lo que "se deberla considerar" es el objeto de un cronograma de mejoramiento, no se encuentra considerado en el CONTRATO 002/95 y menos el hecho de que a través de dicho cronograma se muestra un incremento progresivo en el porcentaje del valor mínimo (que la ATT dentro de sus evaluación de cumplimento determina como valor objetivo) que debe alcanzar el operador en las meta en cuestión, y que este aumento reflejaría una mejora en el .infraestructura y eficiencia del servicio.

Si bien esa posible definición de lo que implica un cronograma de mejoramiento y que abarca el mismo puede ser técnicamente correcta, sin embargo, de forma posterior dicha Área Técnica, en base a dicha definición, realiza una interpretación respecto "a la falta del valor objetivo" evidenciado por ENTEL S.A. señalando de forma subjetiva y arbitraria al no tener ningún fundamento legal lo siguiente: "Si a partir de 2001 en adelante el porcentaje de Llamadas Locales Completadas sigue siendo 85%, esto no debe interpretarse como una falta de mejora o que no existe un valor objetivo para las gestiones posteriores, sino como una estabilización del servicio en un nivel óptimo conforme los lineamientos del propio contrato. La ausencia de incrementos posteriores se debe a que ya se ha alcanzado un umbral de eficiencia adecuado para la prestación del servicio, el cual debe mantenerse (...)" Esta interpretación se aparta de lo que establece y precisa el CONTRATO 002/95, por cuanto esta supuesta estabilización, así como los aspectos técnicos mencionados como umbrales de eficiencia, NO están siquiera mencionados en el CITADO Contrato, razón por la cual dicha "interpretación" se constituye en unilateral, subjetiva y meramente hipotética. Además, de la lectura de dicha interpretación de forma implícita se acepta la falta del valor objetivo aplicable de forma posterior a la gestión 2000, y se evidencia, la intensión de forjar la subsanación de la omisión del valor objetivo a través de dicha interpretación, con lo cual la ATT está yendo más allá de lo establecido en el propio CONTRATO 2/95, la normativa vigente y sus facultades discrecionales, entrando en el ámbito de la arbitrariedad, generando una vulneración a los principios que rigen la actividad administrativa y la garantía constitucional del debido proceso con que cuenta ENTEL S.A.

(...)

Por lo tanto la mención de la aplicación del principio de favorabilidad con la finalidad de darle validez a un valor objetivo determinado para la gestión 2000 para su aplicación a gestiones posteriores, posibilitando, en su caso, la aplicación de sanciones carece de lógica y valor legal, puesto que las premisas determinadas en base al principio de favorabilidad simplemente son aplicados a favor del operador, no a favor de la administración pública y menos permite la creación de nuevas obligaciones o permite subsanar las falencias u omisiones encontradas en un Contrato.

(...)

En este párrafo la ATT continúa tergiversando lo establecido en el inciso 0 del anexo 7.06 del CONTRATO 002/95 con la finalidad de adecuar lo que se señala en dicho documento a la interpretación técnica que realiza, puesto que, en el citado inciso se señala textualmente: "La fecha límite para el logro de esas metas es el 31 de diciembre del año indicado" y no, como pretende la ATT "de cada año indicado", lo cual, adicionalmente tampoco implica que la fecha límite se pueda aplicar a gestiones que no ESTÁN INDICADAS EN EL CRONOGRAMA, siendo la ultima la gestión INDICADA la 2000.

(...)

Asimismo, cabe señalar que si bien puede ser que la ATT haya procedido a evaluar con estos valores objetivo de cumplimiento en gestiones posteriores al año 2000, sin ser aplicables a las mismas, no corresponde aplicar cualquier tipo de antecedentes como precedentes si estos resultan ser contrarios a la ley o a lo contractualmente establecido entre el administrado y la administración en función a la normativa regulatoria aplicable, es

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

decir que, no es razonable simplemente señalar que se aplica lo establecido en estos contratos porque "así se lo ha estado, haciendo ya en varias gestiones o en gestiones pasadas", pues el hecho de haberlo aplicado fuera de lo determinado en el contrato y anexos, está ligado al principio genera! del derecho que establece; "el error no es fuente de derecho" o, como generalmente se dice, el "error no crea derecho". En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente jurídico, es. dable que la administración corrija en cualquier tiempo sus errores, considerando la oportunidad y conveniencia de efectuar tal corrección, en función de la realización del fin público comprometido, que es la aplicación correcta de los contratos suscritos y la normativa regulatoria vigente.

Quedando claro que la ATT a través de todos sus alegatos trata de desconocer de forma arbitraria y unilateralmente el hecho claramente demostrado de que no existe un valor objetivo determinado en el CONTRATO 002/95 para su aplicación en la gestión 2021, y que forzar la aplicación del valor objetivo determinado para la gestión 2000 es ir más allá de las facultades determinadas por ley a la Autoridad Regulatoria, quien a través de una interpretación técnica, estaría intentando crear obligaciones para ENTEL SA. más allá de lo claramente determinado en el CONTRATO 002/95, entrando con ello en la materia de la arbitrariedad, situación que vulnera la garantía del debido proceso establecida en la CPE.

2.1.2. FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FUNDAMENTACIÓN EN EL AUTO DE FORMULACIÓN D E CARGOS Y RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

Sujeto al análisis realizado en el punto anterior, se puede evidenciar que la interpretación arbitraria sin sustento legal realizada por al área técnica y que no sustituye o justifica de forma eficiente la falta de valor objetivo para medir dicha meta Llamadas Locales Completadas" más allá de la gestión 2000, no ha sido considerada como sustento, motivación o justificación para la emisión del AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, ni se consideró como una posible fundamentación en los informes técnicos que han sido base para la emisión del citado Auto; y tampoco ha servido de fundamentación y motivación para la emisión de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

En este contexto debemos considerar que la causa de un acto administrativo va ligada con la discrecionalidad con la que cuentan las entidades públicas y que se basa en el hecho de que se requiere que exista previamente una norma legal (base legal) que consagre esta previsión y que en la misma se describan circunstancias tácticas que coinciden con los hechos (Causa o Motivo) que se han materializado en la realidad.

En este punto es necesario determinar qué se entiende por facultad discrecional, estando la doctrina de acuerdo en establecer que la misma otorga un margen de libertad de apreciación de la autoridad, quien realizando una valoración un tanto subjetiva ejerce sus potestades en casos concretos. Ahora bien, el margen de libertad del que goza la administración en el ejercicio de sus potestades discrecionales no es extra legal, sino por el contrario está ligado a lo determinado en la ley.

La facultad discrecional concede en cambio, un margen de libertad a la Administración en su actuar, otorgándole diferentes opciones, igual de justas, para tomar una determinación administrativa. Se debe precisar que esta facultad discrecional no es extra legal, pues, como bien lo anota el tratadista García de Enterría, que la discrecionalidad: "no puede darse al margen de la Ley, sino justamente sólo en virtud de la Ley y en la medida en que la Ley haya dispuesto", encontrándose la misma sujeta al control de legalidad.

(...)

Asimismo, es claro que la ATT en la RESOLUCIÓN REVOCATORIA no consideró los ejemplos donde se puede evidenciar que, en los cronogramas de mejoramiento, si se consideró determinar que el valor objetivo era aplicable para gestiones siguientes a las determinadas específicamente en dicho cronograma, ejemplos que se plasmaron en el Recurso de Revocatoria presentado y que no han sido valorados por el Ente Regulador en la emisión de su RESOLUCIÓN REVOCATORIA. En este sentido, es necesario insistir sobre la obligación de la ATT de dar cumplimiento al principio de verdad material que rige las actividad sancionatoria de la administración pública y por el cual se debe dar prevalencia a la pura verdad, a la realidad de los acontecimientos suscitados, a la realidad de lo que contienen los documentos valorados, y como se dijo es un principio que debe ser cumplido inexcusablemente en todo proceso, a cuyo efecto se evidencia que la RESOLUCIÓN REVOCATORIA hoy impugnada debe tener la debida fundamentación y motivación

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

necesaria y por la cual se consideren y valoren todos los argumentos esgrimidos y pruebas presentadas por ENTEL de forma cabal.

Adicionalmente de lo ya señalado, es necesario recordar que cada proceso de verificación de metas de calidad es independiente el uno del otro, como siempre ha referido en diferentes resoluciones el mismo ente regulador, y portante, lo aplicado en una gestión no causa ni genera derecho en la evaluación de la otra, además del hecho de que si en gestiones anteriores se ha realizado fiscalizaciones en la meta Llamadas Locales Completadas con un valor objetivo inexistente y, que como efecto de esa equivocada aplicación de un valor objetivo sin fundamento legal, se ha procedido a aplicar multas a ENTEL S.A. no significa que esta falta u omisión haya sido subsanada o, que se pretenda, dar una validez al valor objetivo para la gestión 2000 que no tiene para su aplicación en la gestión 2021, por tanto, llama la atención de que la ATT pretenda con este argumento obligar o coaccionar a ENTEL S.A. a aceptar un proceso de evaluación de cumplimiento de una meta con un valor objetivo inexistente para la evaluación de la gestión 2021, constituyéndose esta pretensión en arbitraria.

Por todo lo señalado, se puede reiterar mediante el presente recurso jerárquico que, con la emisión del AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS. LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA y la RESOLUCIÓN REVOCATORIA, se han lesionado los derechos del debido proceso en relación a sus componentes de la "fundamentación, motivación, congruencia", así como se han lesionado los intereses de Entel S.A., siendo que con. dichos actos administrativos se han violado los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso en su componente de la tipicidad.

Es evidente que en el Recurso de Revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. planteó de forma clara la falta de un valor objetivo en el inciso C del numeral 7:06 del CONTRATO 2/95 para que la ATT pueda realizar la evaluación del cumplimiento de la meta Llamadas Locales Completadas para gestiones posteriores a la gestión 2000, y que el hecho de realizar una evaluación basada en un valor objetivo inexistente, pretenda iniciar un proceso sancionatorio y sancionar a ENTEL S.A. sin contar con ese valor objetivo, proceso sancionatorio que vulnera el principio del debido proceso en su componente de indefensión.

Asimismo, cuando ENTEL S.A. señala que tanto el AUTO DE formulación DE CARGOS COMO LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA no tiene la debida fundamentación puesto que no establecen las razones por las cuales se aplica el valor objetivo determinado para la gestión 2000 en la gestión 2021, lo que implica de forma ineludible e inevitable el hecho de que estos actos administrativos carecen incuestionablemente de la debida fundamentación o motivación siendo ese el FUNDAMENTO principal para solicitar la revocatoria del proceso sancionador hasta el vicio más antiguo.

2.1.3. CONTRAVENCIÓN DE PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE INCURRE LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA

Por otra parte, de todo el análisis realizado con respecto a las supuestas justificaciones expuestas por la ATT en la RESOLUCIÓN REVOCATORIA se puede evidenciar que con la emisión de dicha resolución se continúa lesionado los derechos del debido proceso en relación a sus componentes de la "fundamentación, motivación, congruencia" y se contravienen los principios de legalidad, principio de tipicidad, verdad material, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

En este contexto, es necesario considerar que la jurisprudencia establecida, en el AUTO SUPREMO N° 256/2022, de 19 de mayo de 2022, con respecto al principio de congruencia señala lo siguiente: (…)

De lo señalado, podemos concluir que la RESOLUCIÓN REVOCATORIA NO cumple con la congruencia Interna con la que debe cumplir toda resolución pues rompe la racionabilidad de sus argumentos al no considerar e identificar de forma clara los agravios determinados por ENTEL S.A., no valora todos los argumentos alegados ni se pronuncia respecto de los ejemplos plasmados en el Recurso de Revocatoria, los que son importantes para demostrar que en otras metas si se consideró la aplicación del valor objetivo determinado para las gestiones posteriores al 2000 y llegar a la verdad material de los hechos en cuanto a la lesión provocada por el Ente Regulador y considera la interpretación arbitraria que realiza el área técnica contenida en el INFORME TÉCNICO, como la fundamentación principal para tomar una decisión, plasmada en su parte resolutiva.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.onpp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En este sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0712/2015-83 Sucre, 3 de julio de 2015, respecto del principio de congruencia como componente básico de la fundamentación y motivación de las resoluciones señala lo siguiente (…)

En este sentido, en primera instancia es preciso determinar que ENTEL S.A. mediante su Recurso de Revocatoria ha impugnado lo resuelto mediante la RESOLUCIÓN SANCIONATORÍA siendo la principal fundamentación basada en el hecho de que el Ente Regulador aplicó en la verificación del cumplimiento de la meta Llamadas Locales Completadas un valor objetivo que no está debidamente determinado en el inciso C del Anexo 7:06 del CONTRATO 002/95 para su aplicación en gestiones posteriores a la gestión 2000, situación que por sí misma, implica una contravención al principio de legítima defensa, amplia e irrestricta, protegida por el principio del debido proceso y el principio de tipicidad; vulneraciones que repercuten y derivan en la indefensión de ENTEL S.A.: causas suficientes para que la ATT considere realizar la "revisión del Acto Propio", siendo que dentro del proceso sancionatorio el Ente Regulador está aplicando valores no determinados para la gestión 2021 en la fiscalización y evaluación de la meta Llamadas Locales Completadas, realizando a través de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA una errónea afirmación, en sentido de que, ENTEL S.A. no ha cumplido con un valor objetivo (que a partir del año 2001 no existe, es decir que no está determinado); lo que hace materialmente imposible su evaluación, además se deben considerar que ni el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS ni la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA fundamentan o motivan por que corresponde la aplicación de este "valor objetivo" aplicable hasta la gestión 2000 en la evaluación de la gestión 2021, por tanto carecen de fundamentación o motivación que al ser una elemento esencial de cualquier acto administrativo, los convierte en actos nulos de pleno derecho, por lo cual ENTEL S.A. solicita la anulación del proceso sancionatorio hasta el vicio más antiguo el cual se constituye en la emisión de un informe de evaluación de metas sin sustento legal en lo que corresponde al valor objeto de cumplimiento de la meta y por tanto, la emisión del AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS basado en dicho informe y únicamente a través de una opinión del área técnica sin asidero legal correspondiente reflejado en una arbitrariedad plena.

Por ello, identificada la problemática planteada, y el análisis realizado en la RESOLUCIÓN REVOCATORIA se constata que, por su parte, la misma carece de una adecuada fundamentación y motivación, respecto de en los alcances determinados en los alegatos y pruebas presentadas en el Recurso de Revocatoria, porque centra su análisis principal en una interpretación realizada por el Área Técnica plasmada en el INFORME TÉCNICO, que está basada en simples conjeturas o hipótesis que no cuentan con ningún sustento probatorio o jurídico, puesto que no se ajustan a lo determinado en el Inciso C del anexo 7.06 del CONTRATO 002/95, siendo que adicionalmente no se ha considerado ni valorado esta falta de valor objetivo en relación con los ejemplos mencionados donde si se establece de forma concreta el uso de los valores mínimos para las gestiones posteriores, por lo que nos encontramos ante una MOTIVACIÓN ARBITRARIA, donde se han omitido la valoración de las pruebas (ejemplos) con la finalidad de fortalecer la interpretación realizada por el Área Técnica sin ningún tipo de fundamento legal, determinando la existencia de incongruencia objetiva entre lo establecido por la normativa aplicable y el pronunciamiento plasmado en un informe técnico que únicamente intenta respaldar la evaluación del ente regulador sin un valor objetivo aplicada a la referida Meta de Calidad sin asidero alguno.

(…)

Debiendo adicionalmente considerar que la jurisprudencia señalada establece que la arbitrariedad también se funda o expresa en la falta de coherencia o incongruencia en la resolución cuando el conjunto de premisas que son formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso más los enunciados facticos, no son correctas o fundadas, siendo claro que en la RESOLUCIÓN REVOCATORIA el conjunto de premisas que se utilizan para tomar su decisión están basadas en el análisis en una interpretación técnica que se constituye en una hipótesis sin fundamento legal alguno; siendo estas condiciones las que determinan la arbitrariedad en la que incurre la RESOLUCIÓN REVOCATORIA

(…)

2.1.4 OBSERVACIONES TÉCNICAS A LA APLICACIÓN DE LA FORMULA PARA CALCULAR EL PORCENTAJE DE LLAMADAS LOCALES COMPLETADAS.

D.G.A.J. V°B° Mariela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oupp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Adicionalmente, sin que ello signifique una aceptación al hecho de que no existe un valor objetivo para aplicar en la fiscalización y medición de la meta Llamadas Locales Completadas en la gestión 2021, y con la finalidad de que la ATT considere las observaciones realizadas a la aplicación de la FORMULA para calcular el porcentaje de llamadas locales completadas aplicadas en la RESOLUCIÓN REVOCATORIA.

a) Observaciones Técnicas a la Fórmula de Evaluación

La fórmula utilizada por la ATT para calcular el porcentaje de llamadas locales completadas es la siguiente:

% Llamadas Completadas = A / (B - C)

Donde:

A = Answered Audio Sessions + Sessions Released After Ringing

B = Audio Session Attempts - Sessions Released Before Ringing

C = Address Incomplete + Does Not Exist Anywhere Received + Not Found Received

Se puede evidenciar que el contador "Sessions Released After Ringing" no contempla llamadas liberadas por la central por timeout, aunque estas cumplen con la definición contractual de llamadas completadas.

Las pruebas de laboratorio contenidas en el ACTA ATT-DFC/FSP 05/2024, (adjunto al presente memorial) realizadas por ENTEL S.A. y validadas por la ATT demuestran que el contador "480 Temporarily Unavailable Received by S-CSCF" representa llamadas que encontraron al abonado libre sin respuesta, y deben ser incluidas en el cálculo.

La exclusión de este tipo de llamadas distorsiona el resultado del KPI, generando una evaluación incompleta y sanciones no justificadas.

b) Reprocesamiento de Datos ATT

Con base en la revisión técnica y las pruebas presentadas, el Ente Regulador realizó una reprocesamiento de los datos, incorporando el contador "480 Temporarily Unavailable" en la fórmula. Los resultados corregidos son los siguientes: (…)

De lo señalado se puede evidenciar que la ATT evaluó el cumplimiento de la meta de "Llamadas Locales Completadas", donde las ASL de Camargo, Caranavi, Copacabana, Magdalena, Patacamaya, Rurrenabaque, San Borja, San Ignacio y Tupiza cumplieron con los valores objetivos establecidos. (≥85%, y ≥95% en el caso de San Borja). La ASL de Huanuni no alcanzó el valor objetivo (≥85%), y fue sancionada con una multa de Bs150.000,00 de acuerdo a la valoración propia de la ATT.

En este sentido nos ratificamos en todo lo señalado en el numeral 3.3. del MEMORIAL 25070831 del Recurso de Revocatoria, argumentos técnicos que cuentan con respaldo técnico de Huawei y fue debidamente sustentado mediante la demostración de los contadores utilizados en la fórmula de cálculo en presencia del Ente Regulador (ACTA ATT-DFC/FSP 05/2024). Dicha información, valida la metodología aplicada por ENTEL S.A. para la medición de las metas de calidad correspondientes a la gestión 2021.

Los valores resultantes evidencian el cumplimiento de la meta establecida, al superar los umbrales definidos contractualmente (≥85%, y ≥95% en el caso de San Borja), conforme a la fórmula técnica propuesta por ENTEL S.A. A continuación, se presenta el detalle del informe correspondiente. (…)

Conforme al cálculo realizado mediante la fórmula presentada por ENTEL S.A. para la gestión 2021, los resultados obtenidos en las distintas Áreas de Servicio Local (ASL) evidencian valores superiores al umbral de cumplimiento establecido (≥85%), y en el caso específico de San Borja, superiores al 95%. Esta consistencia en los indicadores técnicos confirma el cumplimiento de las metas de calidad estipuladas en los contratos de concesión, validando la conformidad regulatoria de los reportes presentados por ENTEL S.A.

Por lo que se puede concluir técnicamente lo siguiente:

• Reconocimiento de Pruebas Técnicas:

La ATT consideró válidas las pruebas de laboratorio presentadas por ENTEL S.A., incorporando el contador "480 Temporarily Unavailable" en la fórmula de evaluación, lo que permitió corregir los resultados en la mayoría de las localidades.

• Se ratifica loa descargos presentados mediante la MEMORIAL 25070831 con referencia a los valores reportados por ENTEL para la gestión 2021 superando los umbrales contractuales, incluyendo el caso de Huanuni, lo que evidencia una diferencia metodológica sustancial y más coherente entre la fórmula aplicada por la ATT y la utilizada por ENTEL S.A.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

• Observaciones sobre la Aplicación de la Fórmula Regulatoria
La fórmula propuesta y aplicada por la ATT ha sido objeto de modificaciones unilaterales en distintas gestiones, lo que ha generado inconsistencias en la evaluación de los indicadores de desempeño (KPIs). En particular, se ha excluido el contador "Number of S-CSCF Connected Sessions", originalmente considerado por ENTEL SA, y se ha reemplazado por los contadores "Number of S-CSCF Audio Session Attempts", "Number of S-CSCF Sessions Released After Ringing" y "Number of 480 Temporarily Unavailable Received by S-CSCF".
Estas modificaciones forzadas, no consensuadas ni definidas de acuerdo a los contratos de concesión, comprometen la integridad del cálculo técnico y distorsionan la interpretación contractual de las metas de calidad. Como consecuencia, se afecta la coherencia regulatoria y la comparabilidad de los resultados obtenidos por el área Técnica de la ATT como resultado del Recurso de Revocatoria presentado por ENTEL S.A., situación que de forma adicional genera incertidumbre en la aplicación de criterios técnicos y confusión para la validación de cumplimiento, aspectos que deben sr considerados a momento de elaborar el Reglamento de estándar de calidad. (…)"

Por otra parte, el Recurrente mediante nota ENT-SGAR-E-26020177, recibida en esta Cartera de Estado el 06 de febrero de 2026, presentó "alegatos y prueba adicional a Recurso (…)" adjuntando resoluciones emitidas por la ATT en relación a la misma materia de evaluación de metas.

De igual manera, ENTEL S.A. presentó nota ENT-SGAR E/26040402 por la cual ratificó y solicitó se tenga en cuenta sus argumentos y alegatos presentados en el recurso, solicitando la revocatoria hasta la formulación de cargos.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes y argumentos del Recurso Jerárquico motivo de autos, lo analizado a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 071/2026 de 12 de junio de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

D.G.A.J. V°B° Marcela Corez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.mopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TL LP 109/2025 de 16 de septiembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- El principal argumento de ENTEL S.A. se centra en que el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora en el Recurso de Revocatoria carece de congruencia, motivación y fundamentación, a más que no ha atendido todos los argumentos de su Recurso.-

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayllo C. M.O.P.S.V.

www.aopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En relación a la falta de motivación y fundamentación alegada por el Recurrente, es pertinente traer a colación, a fin de abordar el análisis, el marco jurídico que regula la motivación de los actos administrativos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), establece:

El inciso h) del Artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que, en su relación con la Administración Pública, las personas tienen derechos, entre otros: *"A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen".*

El artículo 28, respecto de los elementos esenciales del Acto Administrativo, señala: *"Son elementos esenciales del acto administrativo (…) b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable" (…) e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo (…)"*

El artículo 29 sobre el contenido de los Actos Administrativos, prevé: *"Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico".*

El artículo 30 dispone: *"Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan recursos administrativos (…) c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control. d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa. (…)".*

A su vez, el Artículo 63 del mismo cuerpo legal, refiere:
"I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundaren.
II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso". (énfasis añadido)

Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, respecto a la forma de las resoluciones, en su Artículo 8 establece:

"I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
II. Las resoluciones de mero trámite no requieren fundamentación".

Los supuestos predeterminados en la normativa citada, regulan los elementos del acto administrativo, el contenido formal de éste, encontrándose entre éstos la motivación, a la que se encuentra obligada la Administración, lo que quiere decir hacer expresas las razones de hecho y de derecho en las cuales funda sus decisiones, de forma que se encuentre de manifiesto la legalidad y la racionalidad, del actuar y decisión de la Administración.

En este sentido, y por la descripción de los alcances y objetivos que persigue la motivación, se tiene que la misma debe necesariamente ser suficiente y congruente conforme a sus antecedentes y la normativa aplicada, realizando la valoración de todas las pruebas, tanto de cargo como de descargo y alegaciones presentadas, referirse ineludiblemente en forma clara a los hechos y fundamentos de derecho y en materia técnica, tenidos en cuenta para

www.aopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

adoptarlos, ha de dar razón del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión asumida por la Administración.

A más de las previsiones legales aplicables, identificar con precisión en la causa cuál la materia de conflicto o controversia, a fin de dotar de certeza del contenido resolutorio; además de la valoración de los elementos de prueba producidos, también valorará la finalidad del procedimiento que es determinar la verdad material, permitiendo a las partes observar su concurrencia y que responde a cumplir los fines del ordenamiento jurídico, considerando el objetivo del servicio y las necesidades de los usuarios, toda vez que al ser de un servicio de interés público, su tutela es la razón de ser de la Administración Pública en sector regulado como el presente.

Del cumplimiento de exponer una debida motivación y fundamentación, depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto administrativo, alcanzar el convencimiento de que el juzgador ha actuado conforme a las normas sustantivas y procesales, en apego a los principios y valores supremos del ordenamiento jurídico, constituyéndose en tal sentido en una protección de los derechos del debido proceso, derecho a defensa y en su caso, derecho a recurrir.

Ahora bien, la argumentación efectuada por la Recurrente básicamente señala que la ATT no ha valorado la totalidad de su argumentos, puntualmente extraña pronunciamiento respecto de ejemplos expuestos en su Recurso de Revocatoria, además de una falta de fundamentación con relación a su argumento de "falta de valor objetivo" para evaluar la meta de calidad de la gestión correspondiente a la causa, señala la ATT se limita reiterar y ratificar criterios dados desde un informe técnico sin criterio legal alguno.

Fundamentalmente, la controversia que nos ocupa radica en la interpretación jurídica que la ATT da a la previsión contractual para la evaluación de la Meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas", mientras que la Recurrente ha alegado que no existe "valor objetivo" aplicable a la gestión objeto del presente.

Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión de la RA RE 109/2025 impugnada en esta instancia jerárquica, se verifica que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 547/2025 de 14 de agosto de 2025 (Informe Técnico 547/2025) y el complementario Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 625/2025 de 02 de septiembre de 2025, que sustentarían la misma, en cuanto al argumento principal de la "inexistencia del valor objetivo de cumplimiento". De lo cual se observa que el área técnica realiza interpretaciones de previsiones contractuales, sin que se evidencie criterio jurídico válido, lo que no ha sido advertido por el informe jurídico del Regulador.

En relación al análisis jurídico, es necesario tomar en cuenta que el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece: *"Sin perjuicio de los requisitos exigidos por otras normas, se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo: a. El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando exista riesgo de violación de derechos subjetivos. b. El debido proceso o garantía de defensa, cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos."* Además, ello en observancia a lo establecido en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que determina *"III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella."*.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Cabe recordar que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, en su Disposición Adicional Segunda, establece: *"El presente Reglamento constituye la norma jurídica marco para la Administración Pública. Los Sistemas de Regulación, SIRESE, SIREFI y SIRENARE, y otros que se crearen conforme a ley,* ***a falta de disposición expresa, lo aplicarán por vía supletoria****."*

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.uopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En dicho marco, en tanto y en cuanto el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece los procedimientos inherentes al orden jurídico regulatorio del SIRESE, transversalmente a todos los sectores reguladores que lo integran, no obstante, en cuanto a las normas generales del procedimiento administrativo, no contiene disposición especifica referida al asesoramiento jurídico previo a la emisión de acto administrativo, conforme a lo establecido en el anteriormente citado artículo 32 del Reglamento aprobado por DS 27113, por lo que, este se aplica en vía supletoria a falta de disposición expresa especial en la Reglamentación para el SIRESE.

La observancia a incluir los Informes Técnico y Jurídico en el contenido de una Resolución, permiten valorar si acaso existe la debida correlación interdisciplinaria de los criterios de ambos en relación a la causa, diferenciar los criterios técnicos del análisis jurídico que se habrían sido realizados y verificar su pertinencia.

Por lo que, se evidencia que resulta cierto el argumento del Recurrente respecto a la falta de motivación y fundamentación, puntualmente en cuanto al análisis jurídico necesario para sustentar la posición de la ATT, sin exponer de manera motivada y fundamentada la interpretación respecto al Contrato de Licencia Única y la normativa aplicable en la verificación del cumplimiento de metas de calidad.

En ese entendido, en relación a la interpretación jurídica que debe contener un acto administrativo, cabe considerar que la jurisprudencia constitucional ha establecido, entre otras, en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1082/2014 de 10 de junio de 2014: *"(...) la jurisdicción ordinaria deben sujetar su labor interpretativa a las reglas admitidas por el derecho, con plena vigencia en el derecho positivo, que exige que tal labor se la realice partiendo de una 'interpretación al tenor de la norma (interpretación gramatical), con base en el contexto (interpretación sistemática), con base en su finalidad (interpretación teleológica) y los estudios preparatorios de la ley y la historia de formación de la ley (interpretación histórica)' (Cfr. Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán , pág. 2); reglas o métodos de interpretación que en algunas legislaciones, han sido incorporados al ordenamiento jurídico positivo (así, art. 3.1 del Código civil español).*
Las reglas de la interpretación aludidas, operan como barreras de contención o controles, destinadas a precautelar que, a través de una interpretación defectuosa o arbitraria, se quebranten los principios constitucionales aludidos; de modo que debe ser previsible, tanto en relación a los medios empleados cuanto en relación al resultado alcanzado; pues la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada. (...)"

En el presente caso, se observa que la interpretación realizada por la ATT no se ajusta al parámetro jurisprudencial antes citado de la necesaria interpretación jurídica, en relación a la causa y los argumentos planteados en defensa en el proceso respecto de la presunta carencia de valor objetivo en la evaluación de metas de calidad y, el apartamiento de actuaciones precedentes de la ATT no tiene sustento jurídico, ni sigue los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso, racionalidad y razonabilidad, que permitan tanto al administrado como esta autoridad jerárquica tener convencimiento pleno de que la interpretación expuesta es correcta y no genera duda alguna.

Por el contrario, el análisis expuesto en la Resolución impugnada emite opiniones de lo establecido en el "Contrato de Concesión", siendo que éstos no están vigentes por mandato de la Constitución Política del Estado y el Decreto Supremo N° 726 de 6 de diciembre de 2010, desconociendo que en la actualidad las Autorizaciones Transitorias Especiales migraron al régimen de la Ley N° 164 de 11 de agosto de 2011, y el Operador, ahora Recurrente, tiene suscrito un nuevo Contrato de Licencia Única, CONTRATO ATT-DJ-CON LU LP 6/2015 de 23 de noviembre de 2015, que en su cláusula 9 señala "*se mantendrán vi-*

D.G.A.J. V°B° Marcela Corez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

gentes las metas de calidad y sanciones establecidas en los distintos Contratos de Concesión (AUTORIZACIÓN TRANSITORIA ESPECIAL) suscritos con el OPERADOR, sus Anexos y la normativa vigente aplicable".

La referida Cláusula 9 del Contrato de Licencia Única, además cumple y se adecúa a las previsiones de la Ley N° 164, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 5. (PRINCIPIOS). El sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y del servicio postal se regirá por los siguientes principios:*
> *(...)*
> *3.Calidad. Los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal, deben responder a indicadores de calidad definidos en estándares nacionales e internacionales.*
> *Artículo 60. (METAS DE CALIDAD). Los proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de la medición de las* ***metas de calidad para cada servicio****, ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y publicarlas en un sitio Web, éstos deberán ser verificables, comparables y de acceso público. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación."*
> *Disposición Transitoria Tercera,*
> *"I.* ***De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales****. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos."*

Principalmente en cuanto a criterio jurídico normativo aplicable, la interpretación dada en el informe del área técnica y no así en el informe jurídico, en sentido que la Licencia Única mantiene vigente el Contrato de Concesión y que para el control del cumplimiento de las metas de calidad se aplica este último, indiscriminadamente, como fuente de obligaciones y relacionamiento entre el Operador y el Ente Regulador, no ha sido debidamente motivada y sustentada legalmente en la Resolución de Revocatoria de parte de la ATT, no se encuentra justificativo para que la ATT refiera infundada e indiscriminadamente previsiones contractuales, siendo que no se mantiene vigente el Contrato de Concesión.

Asimismo, la ATT omite considerar que en el presente caso, el Contrato de Licencia Única CONTRATO ATT-DJ-CON LU LP 6/2015 de 23 de noviembre de 2015, es posterior y es acorde al régimen Constitucional de NO Concesión y el régimen sectorial contenido en la Ley N° 164 y sus reglamentos.

Por tanto, la ATT omite realizar el análisis con base en los principios y los métodos de interpretación jurídica mencionados en la jurisprudencia, máxime si los Contratos de Concesión no están vigentes, sino que, por mandato de la Ley N° 164, se mantienen vigentes las "metas de calidad actuales" de manera transitoria hasta la emisión de la normativa específica de calidad para cada uno de los servicios, y conforme a la Cláusula 9 del Contrato de Licencia Única, tiene vigor únicamente en lo que respecta a los parámetros y valores de medición de las metas de calidad.

Cabe destacar que, conforme prevé el artículo 30 de la Ley 2341, la ATT estaba obligada a emitir resolución motivada con referencia a hechos y fundamentos de derecho, al tratarse de acto administrativo que conforme a la previsión del inciso *"a) Resuelvan recursos administrativos (…) c)* ***Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes*** *(…)"*; principalmente, el deber de motivación de la ATT era no solamente de pronunciarse en relación a los hechos y fundamentos de la causa, sino además, respecto de separarse de actos propios, siendo que, a esta instancia se ha presentado la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 35/2025 y 36/2025, ambas de 17 de abril de 2025, en las cuales el Re-

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

gulador adopta criterios distintos del presente procedimiento, debiendo emitir la debida fundamentación y motivación, si acaso pretendiere separarse de actuaciones propias del Regulador.

Es evidente que tampoco emite pronunciamiento expreso respecto del punto 3.1.3 del Recurso de Revocatoria, no habiendo evaluado la totalidad de los argumentos planteado por el Recurrente.

En dicho marco, el pronunciamiento en Recurso de Revocatoria de la ATT no resulta coherente con la base normativa citada, por ello, respecto a la congruencia en las actuaciones y los actos de la Administración, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: *"Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente,* ***la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso****, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (…) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".*

En ese entendido, es necesario que la ATT establezca con precisión y claridad cuál es el "valor objetivo" aplicable al caso concreto, considerando los principios que rigen el procedimiento sancionatorio administrativo, el alcance de la vigencia de los valores de medición de metas de calidad establecidas en los entonces Contratos de Concesión luego Autorizaciones Transitorias Especiales respecto de la Licencia Única, la Ley N° 164 y sus reglamentos, especialmente el Decreto Supremo N° 4326, que si bien es posterior a la gestión fiscalizada, corresponde a la normativa vigente al momento del procesamiento e investigación respectiva, considerando que el análisis jurídico determinará si corresponde o no deferir favorablemente el argumento del Recurrente que señala "ausencia de valor objetivo", por lo que el pronunciamiento debe estar debidamente motivado y fundamentado a través del correspondiente informe legal, cuyo contenido debe estar en la Resolución en cumplimiento al artículo 32 de Reglamento aprobado por el D.S. N° 27113 y el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341, evitando emitir criterios subjetivos sin sustento.

En el presente caso, como se ha observado, el pronunciamiento de la ATT en este caso particular se respalda en un razonamiento técnico que realizaría un análisis normativo que no cumple el requisito de motivación del acto administrativo. Tampoco contiene fundamento para no emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada sobre la petición del administrado en lo omitido de su Recurso de Revocatoria, conforme lo establece el parágrafo II del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 20022: "*II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.*"

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

En consecuencia, corresponde a la ATT emitir un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado, realizando un análisis integral del ordenamiento jurídico aplicable, precedentes administrativos y actuaciones precedentes de la ATT (teoría de los actos propios del Derecho Administrativo), motivando su criterio conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley N° 2341, mucho más aún, si acaso se tratare de un cambio de criterio de parte de la Autoridad Reguladora del sector, resguardando debidamente la seguridad jurídica, buena fe de las relaciones con sus administrados y el debido proceso en su vertiente de la debida fundamentación, motivación y congruencia.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que en razón a lo manifestado, se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2025 de 13 de octubre de 2025, debe reputarse como irregular por vicio en el elemento de la motivación o fundamentación de acto administrativo, debiendo definir con claridad cuál es el derecho aplicable y analizar todos y cada uno de los argumentos de defensa del Recurrente en coherencia y congruencia con los antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que cabe señalar que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, toda vez que se ha identificado la necesidad de nuevo pronunciamiento fundamentado, motivado y congruente, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, a fin de resguardar el derecho a doble instancia, ante eventual futura acción recursiva.

Que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 071/2026 de 12 de junio de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual, en mérito a la normativa y jurisprudencia consideradas en análisis anteriormente expuesto, se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Wilden Ariel Salvatierra Chavarría, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., REVOCANDO la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2025 de 13 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la ATT emitir pronunciamiento debidamente congruente, fundamentado y motivado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Aceptar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Wilden Ariel Salvatierra Chavarría, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., Revocando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2025 de 13 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia